

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 152-2012-OS/CD**

Lima, 19 de julio de 2012

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1041 establece que OSINERGMIN regulará el pago de una compensación adicional para los generadores eléctricos que operen con gas natural y que tengan equipos o instalaciones que permitan la operación alternativa de su central con otro combustible;

Que, el citado Artículo 6° indica que esta compensación se denominará "Compensación por Seguridad de Suministro" y que OSINERGMIN, al fijar las Tarifas en Barra, considerará como mínimo la recuperación de las inversiones en centrales térmicas de alto rendimiento. Al respecto, mediante Resolución OSINERGMIN N° 651-2008-OS/CD, se aprobó el Procedimiento "Compensación Adicional por Seguridad de Suministro" (en adelante "Procedimiento");

Que, de manera posterior a la aprobación del Procedimiento, el Ministerio de Energía y Minas introdujo disposiciones reglamentarias mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-EM (en adelante "DS-001-2010"), en cuyo Artículo 1° establece que las centrales eléctricas que presten servicio de Reserva Fria y cuya concesión resulte de procesos conducidos por PROINVERSION, serán remuneradas por la Compensación Adicional por Seguridad de Suministro;

Que, en el marco de esta disposición reglamentaria se han adjudicado en el año 2012, contratos de concesión por Reserva Fria en las localidades de Eten, Talara, Ilo, Pucallpa y Puerto Maldonado;

Que, sobre el particular, los contratos adjudicados disponen bajo el título de "Régimen Económico" que el Ministerio de Energía y Minas y las Autoridades Gubernamentales, incluyendo OSINERGMIN, adecuarán y complementarán en lo que sea necesario la remuneración de la seguridad de suministro de conformidad a lo previsto por el DS-001-2010;

Que, se requiere por tanto modificar el Procedimiento con la finalidad de precisar en éste la forma como se determinará, actualizará y recaudará el Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro (en adelante "CUCSS") que de manera diferenciada remunerará aquellas centrales adjudicadas por PROINVERSION bajo la modalidad de Reserva Fria, sin que ello afecte la remuneración ya establecida para las restantes unidades duales;

Que, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 14° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS y en el Artículo 25° del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, mediante Resolución OSINERGMIN N° 099-2012-OS/CD, se prepublicaron las modificaciones al Procedimiento, la cual incluyó una exposición de motivos y estableció el plazo dentro del cual se recibieron las opiniones y sugerencias de los siguientes interesados: Comité de Operación Económica del Sistema, Edegel S.A.A. y Enersur S.A.A.;

Que, los comentarios y sugerencias presentados por los terceros interesados al proyecto de norma publicado, han sido analizados en el Informe Técnico N° 0253-2012-GART y en el Informe Legal N° 257-2012-GART y se han acogido aquellos que contribuyen con el objetivo de la norma, correspondiendo la aprobación final de la modificación del Procedimiento "Compensación Adicional por Seguridad de Suministro";

Que, los informes mencionados en el considerando anterior, complementan la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en el Decreto Legislativo 1041; en el Decreto Supremo N° 001-2010-EM; en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Incorpórese la definición de "Planta de Reserva Fria", como numeral 3.12 y reenumérese las definiciones de "Procedimiento de Potencia" y "Unidad Dual de Referencia", como numerales 3.13 y 3.14 del Artículo 3° del Procedimiento "Compensación Adicional por Seguridad de Suministro", aprobado por Resolución OSINERGMIN N° 651-2008-OS/CD, de acuerdo con el siguiente texto:

"3.12 Planta de Reserva Fria: Conjunto de centrales con Unidades Duales integradas bajo contrato de concesión vigente y otorgado conforme a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 001-2010-EM."

Artículo 2°.- Modifíquese los Artículos 6°, 7° y 8° del Procedimiento "Compensación Adicional por Seguridad de Suministro", aprobado por Resolución OSINERGMIN N° 651-2008-OS/CD, de acuerdo con el siguiente texto:

"Artículo 6. DETERMINACIÓN DEL CARGO UNITARIO POR COMPENSACIÓN POR SEGURIDAD DE SUMINISTRO PARA LAS UNIDADES DUALES QUE NO INTEGRAN UNA PLANTA DE RESERVA FRÍA

- 6.1. Se determinará la potencia efectiva total (expresada en megavatios, MW) de las Unidades Duales que no integran una Planta de Reserva Fria que al 31 de marzo del año en que se publique la resolución de Precios en Barra. En el caso de unidades de ciclo combinado, no se incluirá la potencia efectiva de la unidad de vapor.
- 6.2. Se multiplicará el valor determinado en 6.1 por el Costo Unitario Eficiente por Dualidad.
- 6.3. Se dividirá el monto determinado en 6.2 entre la máxima demanda (en MW) utilizada en el cálculo del Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión. El valor así determinado es el CUCSS correspondientes a las Unidades Duales que no integran una Planta de Reserva Fria.
- 6.4. Entre periodos de cálculo el CUCSS se actualizará en la misma oportunidad en que se actualicen los Precios en Barra a nivel generación utilizando el FAPPM.
- 6.5. En los casos en que entre periodos de fijación de Precios en Barra varíen las Unidades Duales reconocidas, se modificará el CUCSS vigente mediante un factor que refleje la variación de potencia efectiva total de los Unidades Duales".

"Artículo 7. DETERMINACIÓN DEL CARGO UNITARIO POR COMPENSACIÓN POR SEGURIDAD DE SUMINISTRO PARA CADA PLANTA DE RESERVA FRÍA

- 7.1. Los costos de inversión, operación y mantenimiento de la Planta de Reserva Fría, a que se refiere el numeral 1.2 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 001-2010-EM, se determinarán como el producto de la Potencia Efectiva Contratada por el Precio por Potencia debidamente reajustado que figura en el contrato de la Planta de Reserva Fría.
Al valor así determinado se le descontará las compensaciones que correspondan conforme a lo informado por el COES y se le agregará el resultado de la liquidación que garantice que lo efectivamente recaudado se corresponda con lo contratado.
- 7.2. Se dividirá el monto determinado en 7.1 entre la máxima demanda utilizada en el cálculo del Peaje por Conexión al Sistema Principal de Transmisión. El valor así determinado es el CUCSS correspondiente a la Planta de Reserva Fría.
- 7.3. Entre periodos de cálculo el CUCSS se actualizará en la misma oportunidad en que se ajuste el Precio por Potencia que figura en el contrato de la Planta de Reserva Fría."

"Artículo 8. ASIGNACIÓN DE LA COMPENSACIÓN POR SEGURIDAD DE SUMINISTRO

- 8.1. El COES distribuirá el monto recaudado mensualmente por aplicación del CUCSS aplicable a las Unidades Duales que no integran Plantas de Reserva Fría entre dichas unidades en la proporción de sus potencias efectivas. En el caso de unidades de ciclo combinado, no se incluirá la potencia efectiva de la unidad de vapor.
- 8.2. El COES determinará los montos a transferir a cada Planta de Reserva Fría por aplicación de su correspondiente CUCSS.
- 8.3. Al finalizar el contrato de concesión, OSINERGMIN determinará el saldo correspondiente al contrato de la Planta de Reserva Fría y dispondrá las transferencias que sean necesarias."

Artículo 3°.- Incorpórese el Artículo 9° y la Disposición Complementaria en el Procedimiento "Compensación Adicional por Seguridad de Suministro", aprobado por Resolución OSINERGMIN N° 651-2008-OS/CD, de acuerdo con el siguiente texto:

"Artículo 9. VERIFICACIÓN DE OBLIGACIONES

- 9.1. Al menos dos veces al año, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN verificará que la Unidad Dual que no integra una Planta de Reserva Fría garantice la disponibilidad de combustible alternativo al gas natural que le permita operar a plena carga con 15 días de autonomía durante las Horas de Punta, como mínimo. En caso de incumplimiento se multará por un monto equivalente a la compensación que recibiría por tres meses.
- 9.2. En el caso de las Plantas de Reserva Fría, la Gerencia de Fiscalización Eléctrica establecerá los procedimientos necesarios para verificar que permanentemente se cumpla con los requerimientos mínimos técnicos y de operación establecidos en los contratos de concesión, tales como eficiencia térmica, autonomía de operación, tiempos de arranque, etc."

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

UNICA.- Utilizando el mecanismo establecido en el numeral 8.2 del Procedimiento Técnico N° 23 del COES, los Generadores recaudarán, mensualmente, los montos correspondientes al CUCSS, en base a sus contratos de suministro de energía con Distribuidores, Usuarios Libres que no son Grandes Usuarios y Grandes Usuarios; además, esta recaudación incluirá aquella que corresponda a las empresas que realizan retiros sin contratos de suministros, de acuerdo con la asignación establecida por el COES, en cumplimiento de la Resolución OSINERGMIN N° 025-2008-OS/CD o de la disposición legal que pudiera expedirse al respecto. A esta recaudación se le adicionará los aportes provenientes de los demás participantes del Mercado de Corto Plazo por concepto del CUCSS.

Los montos recaudados por CUCSS serán transferidos por los Generadores y demás participantes del Mercado de Corto Plazo dentro de los siete (7) días calendario siguientes a la notificación de la liquidación mensual practicada por el COES. Mensualmente el COES remitirá a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria de OSINERGMIN un Informe Técnico que contenga el detalle de las transferencias por aplicación del CUCSS que recibe cada Unidad Dual, incluyendo en el caso de las Plantas de Reserva Fría, las compensaciones calculadas conforme a sus contratos de concesión."

Artículo 4°.- Incorpórese el Informe Técnico N° 0253-2012-GART y el Informe Legal N° 257-2012-GART, como parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5°.- La presente Resolución deberá ser publicada en el diario oficial El Peruano y consignada, conjuntamente con sus informes, en la página Web de OSINERGMIN: www2.osinerg.gob.pe.

JESÚS TAMAYO PACHECO
Presidente del Consejo Directivo

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De acuerdo con el Decreto Legislativo N° 1041, OSINERGMIN regula el pago de una Compensación por Seguridad de Suministro para los generadores eléctricos que operen con gas natural y que tengan equipos o instalaciones que permitan la operación alternativa de su central con otro combustible. Al respecto, mediante Resolución OSINERGMIN N° 651-2008-OS/CD, se aprobó el Procedimiento "Compensación Adicional por Seguridad de Suministro".

Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-EM se estableció que las centrales eléctricas que presten servicio de "Reserva Fría" y cuya concesión resulte de procesos conducidos por PROINVERSION serán remuneradas por la Compensación Adicional por Seguridad de Suministro. En el marco de esta disposición reglamentaria se han adjudicado contratos de concesión por Reserva Fría en las localidades de Eten, Talara, Ilo, Pucallpa y Puerto Maldonado. Dichos contratos disponen bajo el título de "Régimen Económico" que el Ministerio de Energía y Minas y las Autoridades Gubernamentales, incluyendo OSINERGMIN, adecuarán y complementarán en lo que sea necesario la remuneración de la seguridad de suministro de conformidad a lo previsto por el Decreto Supremo N° 001-2010-EM.

Como consecuencia se requiere modificar el Procedimiento "Compensación Adicional por Seguridad de Suministro" con la finalidad de precisar en éste la forma como se determinará, actualizará y recaudará el Cargo Unitario por Compensación por Seguridad de Suministro que de manera diferenciada remunerará aquellas centrales adjudicadas por PROINVERSION bajo la modalidad de Reserva Fría, sin que ello afecte la remuneración ya establecida para las restantes unidades duales.

Por las razones señaladas precedentemente, la resolución materia de la presente exposición de motivos cumple con los objetivos indicados.